

# Inactividad procesal luego de interpuesta la demanda. Caducidad de instancia y prescripción liberatoria

DRA. MARÍA MARTA MASCARÓ | Prosecretaria de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Rosario.



## 1. Introducción

El objetivo del presente es analizar cuál es el alcance del efecto interruptivo de la prescripción por demanda interpuesta y notificada largo tiempo después, habiendo ya transcurrido no sólo el plazo dispuesto por el art. 37 del CPL, sino incluso los dos años establecidos por el art. 256 de la LCT.

## 2. Impulso procesal. El proceso laboral

Impulso procesal, siguiendo a Couture, se denomina «...al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo».<sup>1</sup>

El proceso laboral, a diferencia de lo que ocurre en el civil, avanza principalmente como consecuencia del impulso de oficio, siendo ésta una de las notas distintivas que lo caracterizan. El juez laboral posee un papel fundamental, protagónico dentro del proceso, con atribuciones que exceden la órbita de una estructura meramente dispositiva.

Tal característica se encuentra íntimamente vinculada con el carácter alimentario de los derechos en juego, con la celeridad requerida para la satisfacción de ellos y, asimismo, también con el principio protectorio que impera en la materia y las notas de orden público e indisponibilidad que posee el derecho laboral de fondo, del cual sin dudas se nutre el derecho procesal.

Sin perjuicio de ello, es pacífica la doctrina en admitir que lo dicho no significa afirmar que estemos frente a un proceso de naturaleza puramente inquisitoria, o que se ha abandonado totalmente el principio dispositivo, sino que en verdad nos hallamos frente a un procedimiento «cuasi inquisitivo», como lo considera Rivera Rúa<sup>2</sup>, o «mixto», donde el impulso procesal resulta combinado, repartido entre los sujetos que en él intervienen.

Es que, en determinadas situaciones, el legislador no ha liberado a las partes de su deber de instar el proceso, verbigracia en materia probatoria el art. 63 de nuestro Código Procesal Laboral hace recaer el impulso procesal en cabeza de las partes y de manera secundaria en el tribunal. Por otro lado el art. 36 del mismo cuerpo legal, al tratar la caducidad de instancia, propone un sistema mixto donde si bien establece el impulso de oficio, no se libera a las partes de su carga procesal de instar el procedimiento.

En conclusión, el importante papel que recae sobre el tribunal respecto al impulso del proceso, de ningún modo implica relevar a las partes o suplir en su caso su inactividad.

Esa inactividad procesal en ocasiones genera situaciones de incertidumbre

y suma gravedad, demorándose así el recorrido del proceso hacia la sentencia, ya sea por estrategia procesal o por propia negligencia, o incluso desinterés de alguna de las partes.

Ejemplo de ello es el caso de las demandas interpuestas y que, luego de haber sido abandonado el trámite durante un prolongado tiempo, son notificadas habiendo ya transcurrido un plazo igual o mayor al de los dos años establecido por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo; situación que -como adelanté- me he propuesto analizar a través del presente artículo.

El problema planteado no resulta menor desde que la norma no nos brinda una solución expresa al respecto; asimismo, como ya veremos, la situación se percibe más complicada dentro del proceso laboral.

La razón de ello reside en el tratamiento que algunas legislaciones procesales laborales -entre ellas la santafesina- otorgan al instituto de la caducidad de instancia, cuya declaración se encuentra limitada o, mejor dicho, condicionada por un requisito de procedencia: la previa intimación a las partes para que expresen interés e impulsen la instancia.

Considero que esto perjudica la si-

tuación planteada porque permite un poco el abuso por parte de la actora, quien abandona el proceso y, sin embargo conserva a su exclusivo arbitrio la disponibilidad de la acción, la cual de esta forma podría proyectarse sine die. Lo cual claramente afecta los principios de certeza y seguridad jurídica, perjudicando al demandado, quien también es un sujeto que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico si de lo que se trata es de una conducta abusiva.

### 3. Prescripción y caducidad de instancia

El factor tiempo constituye un elemento sumamente importante y determinante en las relaciones jurídicas, aunque no siempre operando de igual modo y con iguales efectos. En el derecho, en lo jurídico, constantemente encontramos referencias a él.

La prescriptibilidad de las acciones es de orden público y constituye un principio elemental del derecho civil, cuyo fundamento reside en cuestiones de orden social. Todas las acciones judiciales son prescriptibles, salvo aquellas expresamente enumeradas por el art. 4.017 del Código Civil.

A su vez, el instituto de la caducidad

de la instancia también posee una finalidad que va más allá del mero interés particular.

Se ha considerado que el abandono prolongado de los derechos genera inestabilidad y falta de certeza; «*El orden y la paz social requieren que los derechos sean ejercitados dentro de un lapso razonable fijado por la ley. Con ello se evita que determinadas situaciones de hecho puedan ser revisadas al cabo de un determinado tiempo, lo cual "da certeza a los derechos y (...) aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados en su pasivo de las obligaciones prescriptas" (Trigo Represas)*».<sup>3</sup>

La prescripción liberatoria (o extintiva) implica la pérdida de un derecho en virtud del abandono o inacción de su titular durante determinado tiempo establecido por la ley; limitando temporalmente el ejercicio de los derechos busca asegurar y consolidar la estabilidad y la certidumbre en las relaciones jurídicas.

Como dice Borda, «*La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo. No obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y*

*la seguridad*».<sup>4</sup>

Es decir que la buena fe y el ejercicio regular de los derechos aparecen indisolublemente asociados a esta figura.

La caducidad de la instancia es un modo anormal de conclusión del proceso judicial, que se origina por la inactividad procesal total de las partes y del tribunal durante el transcurso de determinado plazo establecido por la norma. Constituye una sanción a la inactividad procesal, pero también se ha dicho que es un remedio contra la acumulación de causas ante los órganos judiciales, o la pendencia indefinida de los procesos.

Resulta evidente la relación que existe entre la prescripción liberatoria y la caducidad de la instancia, siendo ambos considerados como medios para asegurar el orden social y la seguridad jurídica; buscan, en definitiva, poner fin a situaciones inestables e impedir que algunas cuestiones litigiosas se eternicen en claro desmedro del demandado y de la función jurisdiccional.

Ambas figuras tienen su fundamento en el hecho de otorgarle efectos jurídicos al abandono de los derechos y acciones; «*...así como la prescripción se funda en una presunción de abando-*

*no del derecho, la inactividad de partes en el proceso importa una presunción de abandono de la instancia*».<sup>5</sup>

La prescripción extingue la pretensión, quedando el derecho en cuestión subsistente como una obligación natural; en tanto la caducidad pone fin al procedimiento sin afectar ese derecho.

Por otro lado, la regulación de estos institutos emana de fuentes distintas. La prescripción liberatoria es regulada por el derecho privado de fondo, a nivel nacional, mientras que la caducidad de instancia lo es por el derecho procesal local de cada provincia.

El Código Civil en los arts. 4.017 a 4.019 se encarga de la prescripción extintiva, y, particularmente en lo que refiere al derecho laboral, el art. 256 de la LCT establece que la prescripción de las acciones provenientes de créditos laborales es de dos años, a su vez en lo que refiere a los accidentes y enfermedades del trabajo contamos con el art. 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Si bien la prescripción es de orden público, no opera de pleno derecho ni puede ser decretada de oficio; el deudor es quien debe oponerla en la primera oportunidad que tenga para hacerlo. El art. 3.949 del cc dispone que

se trata de «...una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere».

En cuanto a la caducidad de la instancia, ya adelanté que muchas legislaciones procesales -entre ellas la nuestra- condicionan su declaración a la previa intimación a las partes para que expresen su interés en la prosecución de la causa.

El CPL santafesino la trata en el art. 37 estableciendo que, dicha intimación, deberá realizarse transcurrido el plazo de un año sin que haya impulso procesal. Cabe agregar que tal mecanismo sólo podrá utilizarse una vez durante el proceso (agregado por la reforma realizada por ley 13.039 modificatoria de la ley 7.945).

En virtud de dicha intimación el artículo ha sido objetos de algunas críticas y planteos de inconstitucionalidad. Es que muchos señalan que tal requisito desnaturaliza la finalidad del instituto de la caducidad permitiendo mantener vivo el proceso de manera indefinida.

Pero resulta que el trabajador es un sujeto de tutela preferente; el derecho laboral es esencialmente tuitivo, pro-

tectorio; los derechos del trabajador son irrenunciables. Dichas premisas justifican que dentro del ámbito del derecho laboral la caducidad de la instancia se encuentre legislada de manera más rigurosa, con un plazo más extenso y estableciéndose la previa intimación a las partes. A diferencia del proceso civil, en el laboral no se presume el desinterés de la parte por el mero transcurso del tiempo.

Ahora bien, ello de ninguna manera puede significar transformar un derecho laboral en imprescriptible, ya que ello implicaría una violación de los derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

En tal sentido el Dr. Coppoletta, en ocasión de resolver<sup>6</sup> sobre el rechazo del a quo respecto al planteo de caducidad de instancia planteado por la demandada, -en voto en disidencia- consideró que «La actividad de la actora implica un ejercicio abusivo del art. 37 CPL y del art. 3987 del Código Civil que le permite interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda y, sin notificar la misma por un prolongado período de tiempo sin ningún tipo de justificativo (7 años), mantiene su reclamo sin prescribir y sin que se produzca la caducidad de la instancia por disposición del art. 37 del CPL.

*El abuso del derecho ha sido reconocido de alguna forma por el a quo, ya que reduce a la mitad los intereses moratorios devengados.*

*Y el ejercicio de un derecho en forma abusiva no puede ser amparado por el Derecho. Desde ya que entiendo que el Principio Protectorio -cardinal en el Derecho del Trabajo- no implica una suerte de patente de corso para hacer y deshacer el Derecho en forma abusiva, pues de tal forma se llega a la inexistencia de reglas.*

*La disposición normativa del art. 37 CPL., es violatoria de los derechos subjetivos constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio de la demandada porque, además de los requisitos comunes de inactividad procesal y de transcurso del tiempo, requiere para la declaración judicial de caducidad de instancia la manifestación por la contraparte sobre si aún tiene interés en el pleito, posibilitando de ésta manera el abuso de derecho de mantener la instancia aún sin impulso procesal tal como lo ha realizado la actora en estos autos. [...] lo cierto es que el ejercicio abusivo por parte de la actora del art. 37 CPL. y del art. 3987 del Código Civil permite mantener jurídicamente vigente la deuda reclamada, impidiendo a la empleadora de liberarse por el instituto de la prescripción liberatoria.*

*Esta actividad abusiva es permitida por el art. 37 CPL, que exige la manifestación de voluntad de la contraparte para operar la caducidad de la instancia».*

Dentro de los mismos autos, pero desde una posición contraria, el Dr. Machado consideró que «...la declaración de inconstitucionalidad del art. 37 del CPL, aun cuando lo fuera para el caso en particular y no con carácter absoluto, conlleva a la dificultad de establecer casuísticamente cual plazo de inactividad ha de entenderse abusivo y cual no, abriendo un espacio a la discrecionalidad judicial y, paradójicamente, a la incerteza jurídica de los litigantes. [...] además de ese argumento consecuen- cial entiendo que el proceso laboral, que como todos los ritos debe estar al servicio instrumental del derecho de fondo (CS, "Azimondi c/ Cianni"; La Ley 1979- A, 59), está íntimamente ligado a la garantía constitucional de protección del trabajo del cual derivan, entre otras, la directriz de irrenunciabilidad de los créditos, de que el silencio del trabajador no comporta un abandono de derechos y de que el desistimiento -del cual la caducidad no es sino una manifestación distinta- requiere de su conformidad expresa y del contralor judicial suficiente para descartar que suponga una vía oblicua para burlar el orden público».

Por lo que vemos la cuestión no es

pacífica, existiendo fuertes y razona- bles argumentos en respaldo de las distintas opiniones.

Asimismo se ha planteado si la ca- ducidad de la instancia resulta o no incompatible con el impulso de ofi- cio, propio del procedimiento laboral. Muchos códigos provinciales no la contemplan, justamente por consi- derarla contraria a un proceso donde la regla es el impulso de oficio (por ejemplo, las provincias de Mendoza y Tierra del Fuego).

Al respecto Toribio Sosa<sup>7</sup> señala que existen tres tesis: a) la negativa: la cual considera que el juez no podría declarar la caducidad sobre la base de la falta de impulso sin que esto im- plique reconocer el incumplimiento de su propio deber; b) la positiva: no ve tal incompatibilidad, ya que sostiene que el sistema del impulso procesal de oficio no excluye a las partes de su carga de instar el curso del proce- so. Entiende que el impulso de oficio encuentra su límite cuando las partes evidencian un verdadero desinterés en la prosecución de la causa; c) y la ecléctica: que sostiene que es via- ble la caducidad en la medida que el proceso se encuentre detenido, pese al esmero del juez o tribunal. Consi- dera que para analizar la aplicación o no del instituto no puede fijarse una

regla general, sino que debe determi- narse en cada caso concreto, frente a la realidad de los hechos.

Ahora bien, más allá de que la nor- ma puede ser tildada de incompatible con la naturaleza del proceso laboral o de inconstitucional, lo cierto es que la parte no se encuentra privada de evitar la caducidad, y con ella la pres- cripción, impulsando el procedimien- to en tiempo y forma.

En todo caso más grave, o inconstitu- cional, sería considerar la imprescrip- tibilidad de las acciones por el hecho material de haber sido interpuesta la demanda y luego abandonada, no pu- diendo tampoco finalizar ese proceso por vía de la caducidad.

#### **4. Efecto interruptivo de la inter- posición de la demanda**

El cómputo de la prescripción se in- terrumpe cuando, en virtud del acae- cimiento de alguna de las causas expresamente establecidas por la ley, se borra o se «aniquila» el tiem- po transcurrido hasta ese momento. Una vez desaparecida la causal de interrupción, la prescripción comien- za a correr nuevamente por todo el término de ley.

Trigo Represas expresa que «...dos son los efectos primordiales de la interrupción: uno mira hacia el pasado y consiste en tener por no sucedido el tiempo de la prescripción anteriormente transcurrido, pues se aniquila o reduce a la nada la prescripción hasta entonces en curso; el otro se dirige al futuro, por constituir el acto interruptivo el punto de partida para un nuevo e integral período de prescripción...».<sup>8</sup>

El art. 3.986 del Código Civil, en su primera parte, establece que la prescripción se interrumpe por demanda, incluso aunque ella sea interpuesta ante juez incompetente, o fuere defectuosa, o el demandante carezca de capacidad legal para presentarse en juicio.

A su vez, debe tenerse presente el art. 3.987 que -relacionando los dos institutos tratados- dispone que tal interrupción se tendrá por no sucedida si tiene lugar la perención de la instancia (como así también si el actor desiste de ella o el demandado es absuelto definitivamente); «*De modo que, salvo que mediaran otras razones para considerarla interrumpida, generalmente la posibilidad de volver a proponer la pretensión se topará con la prescripción del crédito (si es que el deudor la opone)*».<sup>9</sup>

Ahora bien, se advierte que la norma no establece a partir de cuándo opera esa interrupción por demanda; es decir, ¿la sola interposición del escrito es suficiente? ¿o es necesario que la misma sea notificada para producir tales efectos?

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, con su antigua composición, se ha pronunciado al respecto.<sup>10</sup> En dicha oportunidad el juez de primera instancia había rechazado la demanda por considerar que había operado la caducidad de la instancia y la prescripción de la acción. La Sala con el mismo efecto negativo que en baja instancia, pero siguiendo otro camino interpretativo, concluyó en que efectivamente había operado la prescripción pero no así la caducidad.

La actora había interpuesto su demanda en fecha 09/06/1992, procediendo a notificarla en fecha 24/06/1995, es decir luego de tres años de inactividad procesal.

Si bien la accionante invocó problemas para ubicar a los demandados a los fines noticatorios, la Sala dijo que «...su descargo refiere sólo al período que va desde abril de 1995 hasta la efectiva notificación, situación que no desvirtúa la inactividad desde la

promoción de la demanda hasta que se suscribió la cédula, sin perjuicio que tampoco brinda algún elemento de juicio que permita verificar que la inacción se debió a una causa objetivamente comprobable». Es decir que pueden darse ciertos inconvenientes al momento de notificar, pero tal circunstancia debe surgir de autos, debe ser palpable a los fines de considerarla ante un pedido de caducidad o prescripción que pudiere oponer el demandado, tal como alguna dificultad o impedimento de hecho asimilable a lo reconocido por el art. 3.980 del cc.

En primer lugar el fallo procede a analizar el interrogante planteado precedentemente, es decir desde cuando opera la interrupción de la prescripción por demanda, y en tal sentido desarrolla tres posiciones distintas.

Para un sector de la doctrina (Segovia, Lafaille, Moisset de Espanes, entre otros) es preciso que la demanda sea notificada para que produzca la interrupción del curso de la prescripción. Quienes sostienen esta posición se fundan en la fuente directa del artículo en cuestión, y además en la preocupación de evitar abusos por parte de quien obtiene los efectos interruptivos de la demanda, pero luego no se ocupa de notificar al deudor.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria considera que la sola interposición basta para interrumpir la prescripción. Esta idea también es compartida, de manera casi unánime, por la jurisprudencia nacional.

Los fundamentos de esta posición son varios, entre ellos el fallo de alzada rescata aquel que considera que lo que interrumpe la prescripción no es el litigio sino la demanda; otro argumento sostenido por este sector es que el artículo en ningún momento menciona la notificación, por lo cual no cabe agregar por vía interpretativa un nuevo requisito, ya que estamos frente a un instituto de orden público.<sup>11</sup>

Asimismo, si bien sostiene que no es necesaria la notificación a los fines de la interrupción, esta corriente reconoce que ello puede ocasionar algunos abusos, por lo que ha buscado poner un límite a tales situaciones en donde interpuesta la demanda luego la misma es abandonada por la actora sin notificar; *«En tal sentido se ha afirmado, con sustento en la buena fe y en doctrina del abuso de derecho, que tal demanda carece de efecto interruptivo, en cuanto no trasunta una intención seria de mantener viva la obligación, sino de valerse antifuncionalmente de un derecho para alcanzar un objetivo que implica un claro fraude a la ley»*.

Sobre esa misma base, Zavala de González señala que una vez promovida la demanda empieza a correr un nuevo término de prescripción, por lo que el efecto interruptivo no se prolonga hasta la extinción del proceso.

Este nuevo plazo incluso *«...puede, lógicamente, quedar completado antes que la demanda se notifique. En tal supuesto, la defensa de prescripción que alegue el demandado será procedente»*.<sup>12</sup>

Planteadas las distintas posiciones, la Sala concluye entendiendo que *«... la promoción de la demanda interrumpe el curso de la prescripción, pero que la absoluta inactividad del acreedor que ni siquiera la notifica, determina el cómputo de un nuevo período de prescripción, el que puede agotarse aun antes de trabada la litis»*.

*Es que, de este modo, se tiene en cuenta la diferencia que el legislador introdujo entre la interrupción y la suspensión de la prescripción.*

*El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado, pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión sino también el tiempo anterior en que ella se produjo (Cc, 3983); si la pro-*

*moción de la demanda “interrumpe” la prescripción, ello indica que a partir de allí comienza a correr un nuevo plazo si es que -paralelamente- no existe actividad alguna del acreedor tendiente a efectivizar ese derecho.*

*De lo contrario, lo que la norma pretende actúe como “interrupción” sería tanto como una “suspensión” que puede ser sine die a exclusivo arbitrio del acreedor, tornando así el derecho de que se trate en imprescriptible por la mera precaución de promover una demanda y nunca notificarla»*.

## 5. Conclusión

Personalmente coincido con la opinión mayoritaria, en cuanto a que con la mera interposición de la demanda queda interrumpido el plazo de la prescripción.

Sin embargo, entiendo que dicho razonamiento será viable en tanto el actor impulse el proceso; caso contrario resulta lógico el comienzo de nuevo plazo de prescripción, tal como ha sido sostenido por el decisorio precedentemente comentado.

Como señala la Dra. Rucci<sup>13</sup> *«...se interrumpe la prescripción mientras dure el proceso, debiendo ello entenderse*

*como actividad jurisdiccional en la que al menos la parte pudiera ejercitar alguna actividad tendiente a obtener la caducidad de instancia o el impulso...».*

El actor no puede beneficiarse del efecto interruptivo habiendo abandonado el proceso por un lapso prolongado, sin aducir ninguna causal que justifique tal actitud; ya que ello constituye «...un ejercicio abusivo de su posibilidad de mantener vivo su derecho porque se desvía del fin que le asigna el ordenamiento jurídico, no siendo menester para considerar el acto como abusivo la existencia de intención dañosa, requiriéndose si, según caracterizada doctrina, "daño procesal computable" (Peyrano, Jorge W. "Abuso del proceso y conducta procesal abusiva" en *Rev. de Derecho Priv. y Comunitario*, de R.C. N° 16 pág. 77) que en la especie aparece nítidamente delineado, hallándose obligado el juzgador a poner freno a la pretensión de uso antifuncional de un derecho...».<sup>14</sup>

Sostener lo opuesto implicaría admitir que la sola presentación de una demanda judicial basta para transformar un derecho prescriptible en imprescriptible.

Por tal razón si la demora en la notificación se debe exclusivamente a la culpa o negligencia del propio actor,

el demandado al ser notificado podría oponer la prescripción de la acción, la cual correspondería -en principio- sea receptada.

Es que mientras la actora aprovecha el efecto interruptivo, sin riesgo de que se le declare la caducidad de la instancia, la demandada, quien aún no tiene conocimiento de la acción entablada en su contra, no podrá verse liberada de su obligación.

Asimismo el transcurso del tiempo puede ocasionar la pérdida de documentos y pruebas. Es que si no fuera por la prescriptibilidad de la acción llegaríamos al absurdo de que todo deudor debería conservar indefinidamente toda documental referida al acreedor, incluso transmitiéndose tal obligación a sus herederos.

Sin perjuicio de lo dicho, considero que será sumamente importante analizar las circunstancias en cada caso en particular, como así también analizar si la actora ha realizado efectivamente un uso abusivo del efecto interruptivo.

Es cierto que la aplicación de algunos de estos institutos podría llevar a una solución injusta, depende del lugar donde se lo mire, pero cabe tener en cuenta que los fines perseguidos por

ellos se encuentran vinculados a la justicia general, debiendo ceder los intereses privados en pos del orden social. El derecho debe proteger a todos los individuos por igual, entre ellos también al deudor.

El ejercicio abusivo del derecho atenta contra la seguridad jurídica, lo cual es el fundamento tanto de la prescripción liberatoria como de la caducidad de la instancia.

En tal sentido, comparto la opinión de que el principio de seguridad jurídica «tiene igual, sino superior jerarquía a los derechos del trabajador que se quiere preservar, los que si bien son en principio irrenunciables e indisponibles, no son imprescriptibles».<sup>15</sup> ■

<sup>1</sup> COUTURE, EDUARDO J. «*Fundamentos del derecho procesal civil*» - Tercera Edición (póstuma). Reimpresión inalterada. Ediciones Depalma. 1997. Pág. 172.

<sup>2</sup> RIVERA RÚA, NÉSTOR H. «*Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Doctrina y Jurisprudencia. Tomo 1*». Editorial Jurídica Panamericana. 2010. Pág. 537.

<sup>3</sup> PIZARRO, RAMÓN DANIEL y VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO. «*Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. 3*». Editorial Hammurabi. 2007. Pág. 658.

<sup>4</sup> BORDA, GUILLERMO A. «*Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II*». Octava edición actualizada. Editorial Perrot. 1998. Pág. 7.

<sup>5</sup> FALCÓN, ENRIQUE M. «*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*». Tomo II. Editorial Abeledo Perrot. 1983. Pág. 497.

<sup>6</sup> Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe. Sala Segunda. Autos «Mirabet, Hilda Graciela c/ Esc. Incorp. N° 1179 M.A. Pautasso s/ CPL». 05/02/2014. Expte. 68. Fo. 133. Año 2013.

<sup>7</sup> SOSA, TORIBIO ENRIQUE. «*Caducidad de Instancia*». 2<sup>da</sup>. Edición corregida y ampliada. Editorial La Ley. 2010. Pág. 267/271.

<sup>8</sup> TRIGO REPRESAS, FELIX A. citado en «*Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. 3*». Editorial Hammurabi. 2007. Pág. 715.

<sup>9</sup> ROMAN, ALEJANDRO ALBERTO y PUSINERI, PEDRO SEBASTIÁN en «*Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. Tomo I*». Director José Daniel Machado. Rubinzal-Culzoni Editores. 2010. Pág. 198.

<sup>10</sup> Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario. Sala Segunda. Autos «Gimenez Uribe, Epifanio c/ Virgili, Roberto y otro s/ indemnización laboral» (Expte. N° 81/05). 23/03/2006. Acuerdo N° 54/2006.

<sup>11</sup> PIZARRO, RAMÓN DANIEL y VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO en ob. cit. Pág. 722.

<sup>12</sup> PIZARRO, RAMÓN DANIEL y VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO en ob. cit. Pág. 729/730.

<sup>13</sup> RUCCI, MARTA. «Casos en que en un proceso laboral se impidió el accionar procesal abusivo» publicado en «*Revista de Derecho Laboral*» Tomo I. Editorial Zeus SRL. Pág. 76.

<sup>14</sup> RUCCI, MARTA; en ob. cit. Pág. 78.

<sup>15</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. «Benicio, Gerónimo c. Municipalidad de San Salvador de Jujuy». 03/11/2008. Disponible en [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar). Cita online: AR/JUR/19663/200